

Recurso de inconstitucionalidad, interpuesto el 29 de marzo de 2017, contra la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2017

(Boletín Oficial de las Islas Baleares, núm.164 de 31 de diciembre de 2016)

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soledad Becerril Bustamante, en mi condición de Defensora del Pueblo por elección de las Cortes Generales, nombramiento que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado número 174, de 21 de julio de 2012, con domicilio institucional en la Villa de Madrid, calle Eduardo Dato número 31, por virtud de la autoridad y responsabilidad que me confiere la Constitución española, comparezco ante el Tribunal Constitucional y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que en ejercicio de la legitimación que al Defensor del Pueblo le es atribuida por los artículos 162.1 de la Constitución española, 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, y oído el informe favorable emitido por la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta institución, en sesión del día 13 de marzo de 2017, mediante la presente demanda, interpongo

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

contra la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2017, en razón de los motivos de inconstitucionalidad que se exponen más adelante.

El presente recurso se interpone ante el Tribunal Constitucional, a quien corresponde la jurisdicción y competencia para conocer el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1.a) de la Constitución, así como en los artículos 1.2 y 2.1.a) de su Ley Orgánica, dentro del plazo y cumplidos los requisitos que determina el artículo 33 de dicha disposición, y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Boletín Oficial de las Illes Balears del día 31 de diciembre de 2016 publicó la Ley 18/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de las Illes Balears para el año 2017.

SEGUNDO. El día 16 de enero de 2017, se recibió en esta institución escrito del Sindicato (...) por el que se solicitaba la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2016, de 29 de diciembre.

TERCERO. La Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión del día 13 de marzo de 2017, y según determina el artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y

Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de fecha 6 de abril de 1983, tuvo conocimiento de los informes jurídicos elaborados por los servicios competentes de la institución en relación con la posible inconstitucionalidad mencionada, e informó por unanimidad favorablemente sobre la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, entendiendo que se producen los requisitos objetivos de inconstitucionalidad en el precepto de la Ley 18/2016 que a continuación se cita, y en uso de las atribuciones que la Constitución, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional me confieren, interpongo mediante la presente demanda recurso de inconstitucionalidad contra su disposición adicional decimotercera con arreglo a los fundamentos jurídicos siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La disposición adicional decimotercera de la Ley de Presupuestos de las Illes Balears para el año 2017, es del tenor literal que a continuación se transcribe:

“Disposición adicional decimotercera

Régimen de la exención de guardias del personal estatutario sanitario de atención especializada del subgrupo A1 mayor de 55 años

1. Tendrá derecho a la exención de guardias por motivos de edad, con la eventual participación voluntaria en módulos de actividad adicional, el personal estatutario sanitario del subgrupo A1 de atención especializada, mayor de 55 años, que a la entrada en vigor de esta ley esté realizando guardias o que haya sido eximido de su realización en un período no superior a dos años.
2. La solicitud de realización de módulos de actividad adicional solo será estimada cuando existan necesidades asistenciales que lo justifiquen, sin perjuicio del derecho a la exención de guardias.
3. La programación de los módulos de actividad adicional, que en ningún caso constituirá un derecho, tendrá carácter anual, distribuyéndose de acuerdo con las necesidades asistenciales, y consistirá, preferentemente, en la realización de actividad asistencial ordinaria.
4. El personal que opte por este sistema realizará, cuando su solicitud sea aceptada, un mínimo de uno y un máximo de tres módulos de actividad al mes. El órgano competente deberá planificar módulos de actividad efectiva de cuatro horas. La realización de estos módulos será voluntaria y no eximirá a los profesionales de realizar su actividad ordinaria al día siguiente.
5. Las cuantías que corresponde abonar por la realización de módulos de actividad adicional se abonarán a través del complemento de atención continuada. Cada módulo equivaldrá a 12 horas de guardia de presencia física.
6. La programación, el número, la duración y la retribución de los módulos de actividad adicional de los profesionales que hayan sido eximidos de la realización de guardias con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, en virtud del Pacto celebrado el 23 de julio de 1997 entre la administración sanitaria y las organizaciones sindicales (BOE número 298, de 13 de diciembre de 1997), se adaptarán a lo establecido en esta disposición adicional.
7. El procedimiento de solicitud y reconocimiento de exenciones de guardias se regirá por lo que prevé el mencionado pacto de 23 de julio de 1997”.

Lo que se cuestiona mediante este recurso no es el alcance regulatorio del precepto sino su inclusión en una norma de contenido constitucional y estatutariamente determinado. Una ley de presupuestos tiene una materia a ella reservada y su contenido debe ceñirse a aquello que sirve a la función que este tipo de norma tiene en una sociedad democrática.

El artículo 134 de la Constitución española atribuye a las Leyes de Presupuestos una función específica y constitucionalmente definida, sobre la que existen numerosas sentencias de ese Tribunal que conforman una doctrina coincidente y reiterada, que se resume en el fundamento jurídico 5.a) de su Sentencia 217/2013, donde se dice:

“Debemos recordar una vez más que, como tantas veces hemos señalado, la Ley de Presupuestos Generales del Estado tiene un doble contenido: un contenido esencial, mínimo y necesario, constituido tanto por la previsión de ingresos y habilitación de gastos para un ejercicio económico, como por las normas de naturaleza financiera que desarrollan y aclaran los estados cifrados, y un contenido eventual o disponible, que se concreta en aquellas otras disposiciones que, aun no constituyendo una previsión de ingresos o habilitación de gastos, sí guardan una relación directa con los ingresos o gastos del Estado, responden a los criterios de política económica del Gobierno o, en fin, se dirigen a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto (por todas, SSTC 3/2003, de 16 de enero, FJ.4; 238/2007, de 21 de noviembre, FJ.4; y 248/2007, de 13 de diciembre, FJ.4). Esta limitación de contenido es una exigencia del principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (art. 9.3 CE), esto es, de la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no contenga más disposiciones que las que guardan correspondencia con su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE), debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo indudablemente origina (por todas, STC 86/2013, de 11 de abril, FJ.3). En consecuencia, para que una disposición pueda integrarse en el contenido eventual de la Ley de presupuestos salvando su legitimidad constitucional es necesario que guarde una conexión económica —relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno— o presupuestaria —para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto— [SSTC 274/2000, de 15 de noviembre, FJ.4; 109/2001, de 26 de abril, FJ.5; 238/2007, de 21 de noviembre, FJ.4; 248/2007, de 13 de diciembre, FJ.4; 74/2011, de 19 de mayo, FJ.3; 9/2013, de 28 de enero, FJ.3 b); y 206/2013, de 5 de diciembre, FJ.2 b)]”.

SEGUNDO. En el presente recurso se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional antes transcrita de la Ley de Presupuestos para 2017 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, lo que obliga a hacer referencia a la cuestión ya resuelta por ese Tribunal de si los preceptos constitucionales que regulan la fuente normativa presupuestaria típica (especialmente el artículo 134 CE) son o no directamente aplicables a las comunidades autónomas, y si, en consecuencia, afectan a sus fuentes normativas presupuestarias propias los mismos límites que a aquella.

Sobre este punto concreto en la Sentencia 116/94 se afirma taxativamente que de la propia dicción literal del precepto (el artículo 134 CE) se desprende con toda claridad que las reglas que en él se contienen “tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, en concreto, de una fuente normativa del Estado,...”, advirtiendo a continuación ese Tribunal que “de los preceptos constitucionales que regulan

instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas”. En consecuencia, no siendo directamente aplicable el artículo 134 CE a la institución autonómica del Presupuesto hay que remitirse a “la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las comunidades autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las comunidades autónomas” (STC 116/94, FJ.5).

Más recientemente, en la Sentencia 108/2015 (FJ.3) se afirma que “existe en este momento una doctrina consolidada sobre los límites materiales a la Ley de presupuestos, así como su aplicación a las homónimas leyes presupuestarias autonómicas”, según la cual, “el artículo 134 CE regula una institución estatal, el presupuesto del Estado, y que como regla general no resulta aplicable a los presupuestos de las Comunidades Autónomas, a las que serán de aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y de su respectivo Estatuto de Autonomía”.

En esa misma sentencia y fundamento se afirma que “los límites al contenido posible o eventual de la Ley de presupuestos derivados del artículo 134.2 CE son de aplicación a las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas siempre que haya una identidad sustancial en las normas que integren el bloque de la constitucionalidad aplicable a la Comunidad Autónoma”.

Así pues, a efectos del presente recurso se intentará acreditar que los preceptos contenidos en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en el Reglamento del Parlamento Autonómico y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) guardan esa identidad sustancial que justifica la aplicación a su ley de presupuestos de los límites que afectan a la institución presupuestaria estatal.

Constatado lo anterior, se intentará acreditar que el precepto de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende mediante este recurso, no cumple las condiciones exigibles para ser incluido en una norma de ese carácter al no tener relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto ni con los criterios de política económica de los que este es el instrumento, ni ser complemento necesario para la mayor inteligencia o la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno.

TERCERO. El análisis comparativo de la regulación constitucional y legal de la institución estatal del Presupuesto y la correspondiente autonómica revela la existencia de un paralelismo y una similitud casi totales entre ellas. No es de extrañar que ello sea así,

pues, como se expondrá en su momento, ambas instituciones parten de unos principios comunes y sirven a idénticos fines —fundamentalmente la garantía de control del poder financiero público— en las organizaciones políticas en las que cada una de ellas se inserta.

Para comenzar el análisis debe afirmarse que tanto en uno como en otro caso existe un contenido preciso, mínimo e indisponible, propio de las leyes de presupuestos, que se concreta, en el caso estatal, en “...la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal (...) y el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado” (art. 134.2 CE) y, en el caso del Presupuesto autonómico, en “...todos los gastos y todos los ingresos de las instituciones, los organismos, las entidades y las empresas que constituyen el sector público autonómico” (art. 135.1 EAIB) previsión que se corresponde con el artículo 21.1 de la LOFCA donde se establece con carácter general que los presupuestos de las comunidades autónomas incluirán “la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades”.

También la temporalidad de la norma legal que aprueba los Presupuestos está concretada en ambos casos en su “carácter anual” (art. 134.2 CE para Presupuesto del Estado, y 135.1 EAIB y 21.1 LOFCA para los de la Comunidad Autónoma).

Las consecuencias que se derivan de la falta de aprobación del Presupuesto en el primer día del ejercicio económico correspondiente son idénticas para el Presupuesto del Estado y para el Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Así, el artículo 134.4 CE dispone que “si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos”, precepto que repite en términos casi literales el artículo 21.2 de la LOFCA y que, en el caso aquí tratado, se recoge en el artículo 41 de la Ley de Finanzas de las Illes Balears, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio.

La iniciativa legislativa para la presentación del Proyecto de Ley de Presupuestos está reservada en exclusiva, tanto en el caso estatal como en el caso autonómico, al respectivo Gobierno, al disponerlo así el artículo 134.1 CE y el artículo 135.2 del EAIB, de modo tal que en ambos casos sufre una merma la capacidad de iniciativa legislativa de los respectivos Parlamentos. En este caso es significativo señalar, al igual que ocurre en el artículo 66.2 CE, que se diferencia netamente lo que es el ejercicio de la potestad legislativa de la competencia específica propia para aprobar los correspondientes Presupuestos, como claramente se ve en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía.

En ambos casos también la aprobación del proyecto corresponde a cada uno de los Parlamentos, y en ambos supuestos los respectivos reglamentos parlamentarios prevén trámites procedimentales especiales para el debate, enmienda y aprobación de los

Presupuestos, con lo que se diferencia a estos productos normativos de los restantes que aprueban los órganos legislativos mediante el procedimiento ordinario.

En este sentido el Reglamento del Parlamento de las Illes Balears de 13 de abril de 2011 advierte que las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que supongan aumentos de crédito o modificación sustantiva y alternativa de ingresos, solo serán admitidas si, además de cumplir los requisitos generales, proponen el reajuste correspondiente (art. 139.1). A esta limitación debe añadirse la que con carácter general se establece en el artículo 119 del mismo reglamento parlamentario, según el cual “las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación”.

De este modo se configura un régimen de limitación a la capacidad de enmienda del Parlamento que abarca no solo a su tramitación como proyecto sino también a su posterior vigencia anual, ya que aprobado el Presupuesto se requiere en todo caso la aprobación del Gobierno para tramitar enmiendas a cualquier proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto vigente.

Este régimen, aunque con algunas diferencias en su formulación, pero con similares efectos, se aproxima al propio de los presupuestos del Estado en cuanto a la limitación expresa que figura en el artículo 134.6 CE para toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la cual requerirá en todo caso la conformidad del Gobierno para su tramitación.

La tramitación específica del Proyecto de Ley de Presupuestos discurre, como ya se ha dicho, a través de un procedimiento especial, tanto en el caso de los Presupuestos Generales del Estado como en los de la Comunidad Autónoma, sin que tal especialidad quede desvirtuada por la proclamación que realiza el artículo 138 del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears en cuanto a que en el estudio y aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos “se aplicará el procedimiento legislativo común” con las especialidades establecidas en la sección que inicia el artículo citado, ya que en idénticos términos se produce el Reglamento del Congreso en su artículo 133.1.

El simple cotejo del texto de la sección segunda del capítulo tercero del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears (arts. 138 a 140) con el texto de la sección segunda del capítulo tercero (arts. 133 a 135) del Reglamento del Congreso evidencia la similitud de ambas regulaciones, con lo que puede afirmarse que las especialidades y peculiaridades de la tramitación parlamentaria de los Presupuestos Generales del Estado se dan puntualmente todas ellas en la tramitación parlamentaria de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En definitiva, tanto en el caso de la institución estatal del Presupuesto como en el caso de la correspondiente institución autonómica, las facultades de iniciativa, enmienda

y debate del Parlamento están limitadas por los preceptos que hasta aquí se han reseñado. Como se ha visto, el Proyecto de Presupuesto solo puede presentarlo el Gobierno y ha de hacerlo además en una fecha concreta; cierto tipo de enmiendas precisan autorización del Gobierno para ser tramitadas y en el debate de totalidad quedan fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos; asimismo, la no aprobación del proyecto en una determinada fecha implica la prórroga automática del Presupuesto vigente. Estas y otras peculiaridades ya conocidas aproximan notablemente la institución autonómica a la estatal hasta el punto que cabe afirmar que la regulación autonómica es completamente “mimética” de la regulación estatal.

Así pues, parece razonable entender que la regulación que se deriva del “bloque de la constitucionalidad” para esta concreta fuente normativa autonómica —la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma— otorga a esta la misma especificidad y peculiaridad que el artículo 134 de la Constitución otorga a la institución estatal correspondiente. Si ello es así, parece también razonable considerar que el límite constitucionalmente admisible a la inclusión de materias ajenas al contenido “mínimo, esencial e indisponible” (STC 65/87) propio de la Ley de Presupuestos es similar al que afecta a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y, consecuentemente, solo resulta constitucionalmente posible incluir aquellas otras disposiciones que, aun no constituyendo una previsión de ingresos o habilitación de gastos, sí guardan una relación directa con los ingresos o gastos del Estado, responden a los criterios de política económica del Gobierno o, en fin, se dirigen a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto.

CUARTO. Procede ahora examinar la disposición adicional decimotercera contra la que se dirige el presente recurso.

El precepto, como su título indica, establece el régimen de la exención de guardias del personal estatutario sanitario de atención especializada del subgrupo A.1 mayor de 55 años y su eventual participación en los denominados módulos de actividad adicional. Estos módulos, según reza la norma, consistirán preferentemente en la realización de actividad asistencial ordinaria durante cuatro horas, que se consideran equivalentes a doce horas de guardia de presencia física y se abonan a través del complemento de atención continuada.

Resulta evidente que el precepto tiene un mero carácter organizativo respecto de la actividad de un concreto colectivo de la Administración sanitaria autonómica que en modo alguno guarda relación con el contenido propio de una norma presupuestaria ni tampoco con el contenido eventual que puede incluirse en la misma. De hecho, hasta el presente, este régimen de exención de guardias venía establecido en el Pacto suscrito entre la Administración sanitaria del Estado-INSALUD y las organizaciones sindicales CEMSATSE y CCOO en 1997 y publicado en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 13 de diciembre de 1997. Con la introducción de la disposición

adicional cuestionada en la ley de presupuestos autonómica lo que se persigue en realidad es modificar parcialmente ese Pacto en el sentido de que la programación de módulos de actividad asistencial no constituya un derecho y que la estimación de las solicitudes de realización de los módulos programados solo se produzca cuando lo justifiquen las necesidades asistenciales.

Podría alegarse que las limitaciones a la aprobación de módulos de actividad asistencial y a la estimación de solicitudes de realización de estos tienen incidencia en el gasto que se deriva del abono del complemento de atención continuada. Pero, como ya ha expresado ese Tribunal:

“Cabe afirmar... que toda reestructuración administrativa suele tener incidencia en el gasto, que puede incardinarse en una decisión de política económica del Gobierno y que la decisión sobre su puesta en práctica puede depender en buena medida de disponibilidades presupuestarias. Ello no implica, sin embargo, que deba entenderse automáticamente justificada la inclusión en la Ley de Presupuestos de cualquier medida de esta naturaleza. Lo contrario llevaría a desnaturalizar las exigencias establecidas por este Tribunal y a diluir, hasta hacerlos inoperantes, los límites materiales de las normas presupuestarias” (STC 203/1998, FJ.5).

Así pues, una regulación de este tipo, al margen de las consideraciones que pudieran hacerse sobre el alcance de la modificación en el régimen del personal estatutario al que se refiere o en el ámbito de la negociación sindical, lo que no es objeto de este recurso, no tiene cabida en una ley de contenido estatutariamente limitado en razón de su concreta función. Claramente no guarda relación con los ingresos o los gastos autonómicos ni es necesaria para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto.

QUINTO. Lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes debiera posibilitar, en opinión de esta institución, la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, ya que de la regulación que se contiene en el Estatuto de Autonomía y en la LOFCA, así como del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, se derivan para el legislador autonómico similares obligaciones y límites que los que se derivan para el legislador estatal de las reglas y principios presupuestarios contenidos en la Constitución, y especialmente en los artículos 66.2 y 134.2.

Ahora bien, los límites materiales de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no solo tienen fundamento en el tenor y finalidad del artículo 135.1 del EAIB y 21.1 de la LOFCA que hacen referencia expresa a su contenido, sino también —y es lo que aquí interesa— por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo origina (STC 65/90 FJ.3; STC 32/2000 FJ.5; y, más recientemente, STC 86/2013, de 11 de abril, FJ.3).

Es este último aspecto, y no el contenido del precepto cuestionado, otra de las razones que mueven a esta institución a la presentación de este recurso. La viciosa

práctica de los “*Riders*” o “*Cavaliers Budgetaires*” unánimemente criticados por la doctrina y erradicados ya por la sólida jurisprudencia de ese Tribunal del ámbito estatal, se ha seguido manteniendo en la normativa presupuestaria de alguna comunidad autónoma. Subsiste, por tanto, una práctica que si bien facilita su labor al Poder Ejecutivo correspondiente por la celeridad y sumariedad de la tramitación de estas leyes, es contraria al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por lo complejo y prolijo de su abigarrado contenido que dificulta su conocimiento y comprensión por los ciudadanos y, también porque la certeza del derecho exige que una ley de contenido estatutariamente definido no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función.

Como ese Tribunal ha declarado —aunque referido a la publicidad de las normas— “solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto a tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad de aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento” (STC 179/89).

El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (STC 46/90). Este loable y obligado objetivo no parece cumplirse en el caso aquí tratado en el que el legislador autonómico consintió la introducción en la Ley de Presupuestos de un precepto ajeno al núcleo esencial de la ley y no conectado con este ni con la política económica del Gobierno, con lo que, a juicio de esta institución, se vulnera, por una parte, el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución y, de otra parte, los artículos 135.1) del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y 21.1 de la LOFCA, que determinan el contenido propio de esta singular ley, infracciones estas que deben dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2017, de acuerdo con lo que establece el artículo 28.1 de la Ley Orgánica reguladora de ese Tribunal.

Por todo cuanto ha quedado expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores

SUPlico

al Tribunal Constitucional que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tener por interpuesta **demanda de recurso de inconstitucionalidad** contra la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2017, por considerar que a través de los mismos se vulnera el artículo 9.3 de la

Constitución, y los artículos 135.1) del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y 21.1 de la LOFCA, y que tras los trámites procesales oportunos acuerde dictar sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de dicho precepto.